



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

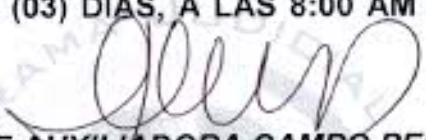
EDICTO No. 0009

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA **SENTENCIA** PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

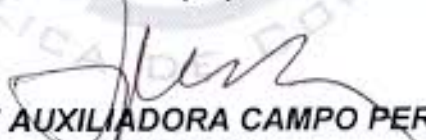
CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2009-00235-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ PINZON -REYNALDO PLATA LEON-
ERNESTO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL-COOPERATIVA DE
ASEO Y RECICLAJE-COOASER E.S.P.

FECHA DE LA DECISION: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY CINCO (05) DE JULIO DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY NUEVE (09) DE JULIO DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de junio de 2013

SENTENCIA No. 58/13

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por ALEXANDER PEREZ PINZON, REYNALDO PLATA LEON y ERNESTO MARTÍNEZ en su propio nombre contra el MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL y la COOPERATIVA DE ASEO Y RECICLAJE – COOASER ESP., encaminada a la protección de derechos colectivos relacionados con los derechos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios, según lo contemplado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en sus literales a), c), g), h), j) y n) respectivamente.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicitan los accionantes lo siguiente:

Que el municipio y empresa prestadora de servicio de aseo domiciliario, disponga de una oficina de socialización, atención de quejas y peticiones donde se brinde respuestas a sus usuarios, conforme a los parámetros establecidos por la ley para una óptima prestación del servicio al usuario y una adecuada recepción de quejas y reclamos, así mismo, se elaboren o complementen los programas de socialización y educación ambiental necesarios para un buen manejo de los residuos sólidos.

Que el municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario, establezcan rutas de recolección y en caso de existir se den a conocer mediante mecanismos idóneos a los usuarios para la óptima presentación de las basuras a los vehículos recolectores; así mismo se debe contar con los vehículos que cuenten con las características exigidas por la legislación para su transporte, para evitar la proliferación de olores molestos y vectores de enfermedades. Que se cree una brigada de vehículos de presión de agua para el lavado de los sitios donde se efectúa la recolección.

Que el municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario, elaboren, ejecuten y creen proyectos, programas y plantas encaminadas a la clasificación, reciclaje y rehúso de los residuos sólidos generados, donde se involucre a la población del municipio, mediante la creación de asociaciones.

Que el municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario deben contar y/o adaptarlo de acuerdo a las exigencias de la autoridad ambiental y de planeación de



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP

RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

la jurisdicción de un área y/ o sistema de disposición final de dichos residuos, si los residuos son transportados a sitios de disposición de otros municipios estos deben contar con los permisos ambientales pertinente.

Que se generen las partidas presupuestales necesarias dentro del plan de desarrollo del municipio, para que se creen plantas de reutilización del 100% de los residuos recolectados y no sean enterrados en cava.

Que el municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario deben contar o cumplir con programas de recolección de residuos sólidos especiales (animales muertos, residuos generados en arreglo de zonas verdes, áreas públicas constructivas) y los generados en eventos o fechas especiales con el fin de evitar la putrefacción de estos y su arrastre por acción eólica.

Se constituya el respectivo PGIRS si este no está aprobado por las respectivas autoridades ambientales y si está conformado se presenten las actualizaciones debidas al PIGRS que fue avalado por la autoridad ambiental pertinente a este despacho.

Que se compruebe el sistema de economía de escala en donde se refleje la baja en las tarifas de aseo a los usuarios del servicio desde el año 2003 hasta el año 2009.

Ordenar el pago del incentivo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 472 a favor de la parte accionante.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario no tienen oficinas de atención de peticiones, quejas y reclamos al cliente donde se garantice la participación y fiscalización por parte de los usuarios dentro del programa de manejo de residuos sólidos, así mismo, no se realizan campañas de sensibilización y educación para las buenas prácticas de separación de residuos en la fuente, almacenamiento temporal, reciclaje, rehúso y presentación de residuos para su recolección.

El municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario en sus rutas no informan masivamente de manera adecuada los cambios de horarios y fechas de recolección por parte de los vehículos encargados de ejecutar dicha labor, tanto en el casco urbano como en el rural, notándose una ineficiencia e ineficacia en cuanto a la calidad del servicio.

El municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario carecen de sistemas de compactación y de vehículos que cuenten con las características técnicas y de bioseguridad exigidas por la normatividad ambiental vigente, presentándose una contaminación en los sitios de recolección. Igualmente se carece de proyectos y programas de separación de residuos en la fuente encaminadas a la capacitación de los usuarios, reciclaje y rehúso de los residuos sólidos generados en la población.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

El municipio y la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario no cuenta con programas de recolección de residuos sólidos especiales (animales muertos, residuos generados en arreglo de zonas verdes, áreas públicas constructivas) y los generados en eventos o fechas especiales, ya que no cumplen en los tiempos establecidos por la ley para su recolección, lo que está generando una contaminación visual y ambiental (malos olores generados por estos animales en descomposición).

El municipio de San Cristóbal y la empresa prestadora del servicio de aseo, no constituyó en el tiempo establecido por la ley ambiental su plan integral de generación de residuos sólidos PIGRS y /o no cuenta a la presentación de esta acción popular con un PIGRS avalado por Cardique y el Ministerio del Medio Ambiente.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los accionantes invocan como tales los señalados en la Ley 472 de 1998

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas, municipio de San Cristóbal (Bolívar) y la Cooperativa de Aseo y Reciclaje – Cooaser ESP, no presentaron contestación de la demanda dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

Por su parte, las demandadas municipio de San Cristóbal (Bolívar) y la Cooperativa de Aseo y Reciclaje – Cooaser ESP, tampoco presentaron alegatos de conclusión dentro del trámite procesal que nos ocupa.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente proceso, visible a folios 242 a 248 del expediente, el cual puede resumirse de la siguiente manera:

Manifiesta la agente del Ministerio público que el problema jurídico se centra en determinar si la empresa encargada de la prestación del servicio de aseo domiciliario en el municipio de San Cristóbal, está vulnerando los derechos colectivos relacionados en la demanda, por el sistema inadecuado que emplea, en cuanto a la recolección de residuos sólidos ya que el actor popular indica que la prestación del servicio se realiza por fuera de las exigencias técnicas preestablecidas. Igualmente expone que dicha prestación es ineficiente.

Luego de realizado el análisis respectivo del material probatorio allegado al proceso, encuentra que no existe prueba alguna que deje de relieve la vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de los entes accionados, por lo que en atención al principio onus probando incumbit actori, no se está cumpliendo esta regla ante la ausencia de elementos de prueba que le asignen fundamento real a los hechos que se aprecian en el correspondiente acápite.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

Considera esa Agencia que de no existir elementos probatorios que dejen de relieve la conducta expuesta, no se debe endilgar responsabilidad a la entidad demandada y por ello solicita no conceder las pretensiones en la presente acción popular.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 10 de Julio de 2009 (fls. 1 al 11) siendo admitida mediante auto de fecha 4 de Agosto de 2009 (fls. 25 y 26).

El día 1º de Diciembre de 2009 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fl. 42). Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de Febrero de 2012 se abre el proceso a pruebas (fls. 52 y 53)

Mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2012, se declara la nulidad del proceso a partir de la audiencia de pacto de cumplimiento y se ordena vincular a la Cooperativa de Aseo y Reciclaje Cooaser ESP.

El día 2 de Abril de 2013 nuevamente se verifica la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declara fallida y en la misma se abre a pruebas el proceso (fls. 239y 240)

Mediante auto del 5 de Abril de 2013, se ordena correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión (fl. 241).

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si los derechos colectivos de los habitantes del municipio de San Cristóbal (Bolívar), al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios, según lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

contemplado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en sus literales a), c), g), h), j) y n) respectivamente enunciados por el actor se hallan vulnerados y/o amenazados por parte de las entidades demandadas, como consecuencia del indebido manejo de residuos sólidos y la falta de adopción un plan integral de gestión de residuos sólidos en dicho Municipio.

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene la parte actora que las entidades demandadas al no haber adoptado un plan de gestión integral de gestión de residuos sólidos y al venir efectuando un indebido manejo de estos residuos y basuras sin dar aplicación a los parámetros señalados en la normatividad legal que regula estos temas, están vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios de los habitantes del municipio de San Cristóbal (Bolívar) y es por ello que se reclama el amparo de estos derechos con la pronta adopción de un plan de gestión integral de residuos sólidos y un adecuado manejo de basuras y residuos en dicho municipio.

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA

Las entidades accionadas no esbozaron teoría del caso toda vez que no presentaron contestación a la demanda dentro del término legal.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente caso, los accionantes no demostraron que los entes demandados ha incurrido en conductas que constituyen vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados en las pretensiones de la demanda, en relación con el manejo de residuos sólidos y en la adopción de un plan de gestión integral de residuos sólidos en el municipio de San Cristóbal (Bolívar). En consecuencia, las pretensiones de la demanda en lo referente al amparo solicitado, están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. Acciones populares. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. Derechos e intereses colectivos. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias*

(...)

c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

(...)

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*

(...)

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios*

Artículo 9o. Procedencia de las acciones populares. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

LEY 142 DE 1994

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. *Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)*

DECRETO 1713 DE 2002

Artículo 4°. *Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner*



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Artículo 5°. **Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos.** *La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.*

Artículo 8°. **Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS.** *A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.*

El plazo máximo para la elaboración e iniciación de la ejecución del plan es de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. El plan se diseñará para un período acorde con el de los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital según sea el caso. La ejecución del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS-, se efectuará en armonía y coherencia con lo dispuesto en los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo de nivel Municipal y/o Distrital.

El PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control, tanto de la prestación del servicio como de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de su incumplimiento.

Artículo 9°. **Contenido básico del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.** *El Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá ser formulado considerando entre otros los siguientes aspectos:*

- 1. Diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos.*
- 2. Identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final.*
- 3. Estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas.*
- 4. Identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan.*
- 5. Descripción de los programas con los cuales se desarrollará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluye entre otros, las actividades de divulgación, concientización y capacitación, separación en la fuente, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

6. *Determinación de Objetivos, Metas, Cronograma de Actividades, Presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte del Plan.*

7. *Plan de Contingencia.*

RESOLUCIÓN No. 1045 de 2003 MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 7º. Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS. La formulación y elaboración del PGIRS deberá realizarse bajo un esquema de participación con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos.*

Es responsabilidad de dichos actores, en especial de las personas prestadoras del servicio de aseo, suministrar la información requerida por la entidad territorial para la elaboración de PGIRS.

Para garantizar la formulación y ejecución del plan, se deberá determinar claramente en su estructuración, los responsables de cada uno de los programas, proyectos y actividades.

En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1713 de 2002, las personas prestadoras del servicio de aseo deberán cumplir en la fase de ejecución de cada programa, con las obligaciones contenidas en el PGIRS que sean de su competencia.

Parágrafo 1º. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Decreto 1713 de 2002, las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Grandes Centros Urbanos son responsables de asesorar y orientar a las entidades territoriales en la elaboración de los PGIRS. Su actuación se encaminará a orientar a los entes territoriales en la consolidación de proyectos regionales cuando las condiciones lo ameriten, en la definición de programas y proyectos viables y sostenibles y en la localización de áreas aptas para la construcción y operación de rellenos sanitarios.*

Parágrafo 2º. *En virtud de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 142 de 1994, los departamentos deberán realizar funciones de coordinación y apoyo técnico, financiero y administrativo a los municipios en la elaboración de programas y proyectos, en especial en aquellos de carácter regional cuando las razones técnicas y económicas lo aconsejen.*

VALORACIÓN PROBATORIA

Del escaso material probatorio arrimado al expediente tenemos que:

A folios 58 al 211 del expediente obra copia auténtica del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de San Cristóbal (Bolívar), diseñado según las especificaciones contenidas en el artículo 9º del Decreto 1713 de 2002, con sus correspondientes anexos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LAS ACCIONES POPULARES

Las acciones populares¹ tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista, pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) Una acción u omisión de la parte demandada. b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

Como se había dicho, en el presente caso, la parte actora solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios, por considerar que la administración municipal y la empresa prestadora del servicio público de recolección de residuos sólidos del municipio, con su actitud omisiva, viene vulnerando los derechos colectivos de los habitantes del municipio de San Cristóbal (Bolívar) al no haber implementado un plan de gestión integral de residuos sólidos y al no brindar un adecuado manejo de este tipo de residuos con la aplicación de los parámetros legalmente dispuestos por las autoridades ambientales, situación esta que estaría generando amenaza al medio ambiente y a la salud de la comunidad.

Ahora bien, el concepto de derecho al goce de un ambiente sano se refiere al uso, aprovechamiento, conservación de los recursos naturales, a la protección de la biodiversidad, al equilibrio de los ecosistemas y la preservación de los factores que conforman la integridad del hábitat humano. De todas maneras, el artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, señala que los factores que deterioran el ambiente son, entre otros, la contaminación, la degradación, erosión y revenimiento de suelos, las alteraciones nocivas de la topografía y del flujo natural de las aguas, la sedimentación del agua, la extinción o disminución de especies animales, la propagación de enfermedades y plagas, alteración del paisaje, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas y la concentración de la

¹ Artículo 88 Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud².

Pues bien, al efectuar una confrontación entre, de un lado, los hechos descritos en la demanda como generadores de la afectación del derecho colectivo al ambiente sano y, de otro, del contenido de ese derecho, se concluye que en caso de demostrarse la existencia de condiciones de insalubridad manejo inadecuado de residuos sólidos, así como la falta de adopción de un plan de gestión integral de residuos sólidos, es posible que se pueda configurar la afectación o deterioro del ambiente. Estas circunstancias deberán encontrarse acreditadas en el infolio y en base a ello, deberá el despacho determinar el origen de este tipo de afectación y si le cabe algún tipo de responsabilidad a las entidades accionadas.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas es importante decir que, viene de la mano en esta oportunidad con el concepto del goce de un ambiente sano descrito en el punto anterior, en consideración a que un ambiente malsano inevitablemente genera amenaza al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas. El artículo 49 de la Constitución Nacional establece que la atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, el artículo 564 del Código Sanitario dice que le corresponde al estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. La salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente. La amenaza o vulneración de este derecho colectivo deberá acreditarse.

Por su parte, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua señalado en el literales j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene relación con la finalidad a cargo del Estado que consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial básico o fundamental; y que se concretan a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el estado o por particulares mediante concesión. Por su naturaleza, esta obligación estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público, las cuales propenden por garantizar la calidad de los servicios públicos, ampliación de coberturas y la prestación continua e ininterrumpida de tales servicios. La afectación o amenaza de este derecho colectivo, también deberá encontrarse acreditada en el infolio.

Finalmente, el derecho colectivo de los consumidores y usuarios dice relación con las acciones previstas en los artículos 36 y 37 del Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expediente y proveedores, Estas acciones también

² Ver C.E. Sección Quinta, Sentencia del 5/03/2003, Exp. 2000-3448-01(AP-856), C.P. Darío Quilones Pinilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

son susceptibles de acciones de grupo al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 472 de 1998. En el caso particular, observa el despacho que los derechos colectivos que se debaten no guardan relación con estos temas.

De lo anterior se puede establecer que la naturaleza de los derechos colectivos sobre los cuales se solicita amparo mediante la presente acción y de acuerdo a los hechos plasmados en la misma, no son en sí el de los derechos colectivos a los derechos de los consumidores y usuarios, sino más bien el correspondiente al goce de un ambiente sano; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y con base en esta precisión se adelantará el estudio del fondo del asunto puesto a consideración.

EL CASO CONCRETO

La parte actora solicita, como se ha venido señalando, la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la seguridad y salubridad públicas; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y los derechos de los consumidores y usuarios, por considerar que el municipio de San Cristóbal y la empresa de aseo Cooaser ESP, no adelantan un manejo de residuos sólidos y basuras de acuerdo a los parámetros establecidos por las autoridades ambientales y por la no adopción de un plan de gestión integral de residuos sólidos, derechos que como consecuencia de lo anterior, se están viendo vulnerados y amenazados por parte de las entidades accionadas a los habitantes del municipio de San Cristóbal (Bolívar).

Por mandato del artículo 365 de la Carta Política los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, quedando en todo caso en cabeza de éste la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. Ello quiere decir que pese a la prestación de los servicios públicos por particulares o comunidades organizadas, el municipio no queda relevado de la obligación de cumplir sus funciones de regulación, vigilancia y control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 311, ibídem, al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras funciones; lo cual reitera el artículo 5° de la Ley 142 de 1994³ al disponer que al municipio le corresponde la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública conmutada.

El Decreto 1713 de 2002, reglamentario del servicio público de aseo y la Gestión Integral de Residuos Sólidos, señala quienes son los llamados a responder por los desechos, y quien debe vigilar que se cumplan las normas (Ver marco normativo), y es

³ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

por ello que el Estado tiene dentro de sus obligaciones la de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman. Este derecho colectivo está estrechamente ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, como lo es el tratamiento de los residuos sólidos generados en la comunidad, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Para garantizar este control y manejo de residuos sólidos, mediante el Decreto 1713 de 2002 en su artículo 8º se estableció la obligación para los Municipios y Distritos, de elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos (PGIRS), en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; Plan que debe ser enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. Para ello, esta misma norma concedió un plazo para la adopción y ejecución del plan de gestión integral de residuos sólidos, de dos (2) años contados a partir de la publicación de la norma que lo establece.

Se encuentra acreditado en el plenario que el municipio de San Cristóbal (Bolívar) cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con sus correspondientes anexos, visible a folios 58 al 211, el cual contiene las especificaciones señaladas en el artículo 9º del Decreto 1713 de 2002, entre otros, a) el diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos producidos. b) Identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de separación en la fuente, presentación y almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final. c). Estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas. d). Identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan. e) Descripción de los programas con los cuales se desarrollará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluye entre otros, las actividades de divulgación, concientización y capacitación, separación en la fuente, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final. f) Determinación de Objetivos, Metas, Cronograma de Actividades, Presupuestos y responsables institucionales para el desarrollo de los programas que hacen parte del Plan y g). Plan de Contingencia.

Ahora bien, aún cuando los demandantes deben soportar la carga probatoria a fin de demostrar los hechos que motivan la acción; estos no aportan elementos probatorios que permitan establecer con certeza la supuesta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados en la demanda, en la medida en que no fue probado en forma alguna que en esa localidad, es decir, en el municipio de San Cristóbal (Bolívar) se está dando un inadecuado manejo de los residuos sólidos producidos por diversas fuentes y que por ello se hayan venido presentado enfermedades que pongan en riesgo la salud de sus moradores y que en la actualidad no cuenta con un plan de gestión integral de manejo de residuos sólidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

Frente a esto, y dada la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista un riesgo de que esta amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere demostrar que ese riesgo o amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."⁴

Independientemente de los deberes que en materia probatoria le corresponde desplegar a cada una de las partes y de la facultad oficiosa del juez, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 radicó la carga de la prueba en cabeza del actor popular, salvo que por razones económicas o técnicas no se pudiera garantizar la practica de las pruebas requeridas para emitir pronunciamiento de mérito.

Al respecto, tenemos el siguiente pronunciamiento:

(...) La Sala se abstendrá de examinar la violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas pues la actora no la sustentó ni probó sus supuestos fácticos. La actora tenía la carga procesal de fundamentar en la demanda en qué actos u omisiones habría incurrido el demandado para vulnerar los derechos colectivos en referencia, y no lo hizo. Cuanto hace en la demanda es afirmar su vulneración. Para que un hecho se tenga por cierto, la actora tiene la carga de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones y no lo hizo. (...)⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

⁵ C.E., Sección Primera, Sentencia del 25/03/2010, Exp. 2004-02676-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL Y COOASER ESP
 RAD: 13-001-33-31-012-2009-00235-00

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que en el caso de marras no hay probada conducta alguna de los entes demandados que resulten vulnerante de los derechos o intereses colectivos cuya protección solicitan los demandantes, razón por la cual será del caso denegar las pretensiones elevadas por los actores populares.

SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

En materia de acciones populares, el artículo 38 de la ley 472 de 1998 relativo a las costas del proceso, establece que el juez debe aplicar las normas de procedimiento civil, así al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 o del artículo 393 del C.P.C. no se impondrá costas pues no aparecen causadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998, en el sentido de remitir copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo a fin de que sea incluido en el Registro Público de Acciones Populares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A <u>03-07-2013</u>	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. <u>CG</u>	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA <u>28-06-2013</u>	
PROCURADOR <u>[Firma]</u>	SECRETARIO (A) <u>[Firma]</u>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
<u>Sentencia</u>	
DE FECHA <u>28-06-2013</u>	
FUE NOTIFICADO POR	EDICTO HOY _____
<u>03-07-2013</u>	
A LAS 8:00 A.M.	
SECRETARIO (A) <u>[Firma]</u>	